

Expediente: **556/22**

Carátula: **MANZANARES SANTIAGO NICOLAS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN (POLICIA DE TUCUMAN) Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **02/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27267820614 - *OLEJNIK DIEZ, GUILLERMO JORGE-PERITO POR DERECHO PROPIO*

27276510156 - *MANZANARES, SANTIAGO NICOLAS-ACTOR*

20249268365 - *CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

90000000000 - *ROMANO, CRISTIAN DANIEL-DEMANDADO*

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN (POLICIA DE TUCUMAN), -DEMANDADO*

JUICIO: MANZANARES SANTIAGO NICOLAS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN (POLICIA DE TUCUMAN) Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.N° 556/22

7

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 556/22



H105011645690

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, AGOSTO DE 2025.-

VISTO: Para resolver los autos de referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo de la impugnación deducida por el actor mediante presentación de fecha 06/06/2025, respecto de la liquidación de las sumas dadas en pago por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia en presentación de fecha 26/05/2025.

Refiere el impugnante que en la liquidación efectuada por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia no se han señalado los cálculos efectuados para arribar al monto dado en pago. Añade que los fondos así depositados son insuficientes para atender los rubros de condena, ya que añadiendo al capital de condena (\$1.893.417,25) los intereses calculados en la forma fijada en la sentencia de Cámara, se tiene que, al 26/05/2025 (fecha en que se comunicó el depósito y se dio en pago los fondos) los intereses devengados alcanzan la suma de \$798.060,67.- con lo que, el total adeudado al 26/05/2025 alcanzaría un total de \$2.691.477,92.

Señala que imputada la suma depositada y dada en pago por la Caja Popular de Ahorros, primero a los intereses y luego al capital acorde a lo dispuesto por el artículo 903 del CPCyCN, se tiene que ha quedado un saldo adeudado de \$583.474.73.- al 26/05/2025, relativo al capital de condena y gastos del proceso.

Ordenado y cumplido que fuere el traslado de la impugnación formulada a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia (ver providencia de fecha 10/06/2025 y notificación automática depositada en fecha 11/06/2025), ésta lo contesta a través de su letrado apoderado en fecha 19/06/2025, solicitando su rechazo.

Señala que cuando procedió a dar en pago lo hizo por capital e intereses. Añade que los alcances del artículo 903 del CCyCN (imputación primero de intereses y luego de capital) sólo se tornan aplicables cuando no se precisa orden alguno en la imputación del pago.

Destaca que su parte no ha presentado liquidación alguna, solo procedió a dar en pago las sumas allí consignadas en los términos señalados. Agrega que el derecho de imputación está en cabeza del deudor (art. 900 CCyCN), y cuando no lo hace, la facultad de hacerlo pasa al acreedor (art. 901 CCyCN).

II.- De las constancias de la causa surge que mediante Sentencia N° 964 del 08/10/2024, esta Sala I°, resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Santiago Nicolás Manzanares contra Cristian Daniel Romano, Provincia de Tucumán y Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (esta última en los límites de su cobertura), condenandolos a estos últimos a abonar al actor la suma de \$1.893.417,25.-, más los intereses indicados, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 02/07/22, en calle Marcos Paz N° 1507 de esta ciudad. En el punto IX de sus considerandos se determinó: *“A la suma antedicha, deberán añadirse intereses moratorios del 8% anual desde la fecha del hecho (02/07/22) hasta esta sentencia, calculados sobre el capital de condena; desde allí y hasta su efectivo pago, se añadirán intereses conforme de tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina, calculados sobre el capital”*.

Por Sentencia N° 356 del 09/04/2025, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia resolvió no hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Provincia de Tucumán contra la sentencia N° 964/2024.

Posteriormente, mediante presentación de fecha 26/05/2025, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, mediante su representante legal, da en pago las sumas determinadas y consignadas en la Resolución N° 639 de dicha institución. En dicho acto administrativo, la Gerencia del Departamento Asegurador, de la Caja Popular de ahorros, dispuso: **“DISPONER en la causa “Manzanares Santiago Nicolas c/Provincia de Tucumán (policía de Tucumán) y otros s/Daños y perjuicios”. Expte. N° 556/22 el pago de la suma de \$2.236.754,39 (pesos: dos millones doscientos treinta y seis mil setecientos cincuenta y cuatro con 39/100) en concepto de indemnización por daños y perjuicios más intereses,** mediante el depósito y posterior dación en pago de la suma mencionada en la cuenta abierta a la orden del juzgado y como perteneciente a los autos del rubro” (punto 1.-).

III.-

a.- En forma preliminar, y teniendo en vista que uno de los fundamentos en lo que reside la impugnación bajo análisis, se asientan en la aplicación al caso del artículo 903 del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde recordar que las disposiciones de aquél Digesto tienen por objeto primordial regular las relaciones jurídicas de derecho privado. En razón de ello, sus disposiciones no son directamente aplicables -por regla- a las relaciones jurídicas del derecho público, o si se quiere, a las relaciones entre el Estado y los particulares. Ello así toda vez que en este último ámbito los conflictos no se plantean en términos de interés privado vs. interés privado, sino de interés privado vs. interés público, con lo cual los conflictos que el derecho está llamado a componer en este terreno, suponen un ejercicio permanente de compatibilización, orientado a la

búsqueda de un justo equilibrio, entre el interés del particular y el interés del Estado, que no es otra cosa que la comunidad jurídicamente organizada.

Lo anterior no impide, sin embargo, que las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación se apliquen a los conflictos de derecho público por analogía. Mas dicha técnica hermenéutica no autoriza una aplicación directa, lisa y llana, del Digesto privado, sino que implica un previo proceso de adaptación de las normas privadas, conforme a la naturaleza y los principios del derecho público. Tal es el criterio seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde antiguos precedentes (ver por ejemplo “S.A. Ganadera Los Lagos S.A. c. Nación Argentina”, Fallos 190:142, 30/6/1941; Barreto, Alberto c. Provincia de Bs.As.”, Fallos 329:759, 21/03/06, entre muchos otros).

b.- Establecida la perspectiva desde la cual se abordará la cuestión, anticipamos que la impugnación en los términos formulada por el actor, debe ser rechazada.

Lo primero que debe advertirse es que los fondos dados en pagos por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, no provienen de un desapoderamiento coactivo de bienes del deudor, a través de una medida judicial, sino que reconocen como causa inmediata una dación (voluntaria) en pago de la propia entidad financiera. En razón de ello, y aun cuando dicha dación en pago tenga como precedente –a su turno- el reconocimiento judicial de un crédito a favor del actor (que el deudor no está en condiciones discrecionales, en esta instancia, de aceptar o desconocer), lo cierto es que la forma en que los fondos ingresaron a la órbita de disposición del Tribunal hacen que no luzca plausible desatender, sin más, la voluntad expresada por el deudor al realizar la dación en pago y –consecuentemente- depositar el dinero.

Lo anterior cobra relevancia si se advierte que la citada Resolución N° 639/25 de la Caja popular de Ahorros que le sirve de sustento a las presentaciones realizadas en autos por el letrado de dicha institución–en las que comunica la dación en pago- surge un orden de imputación respecto a los rubros involucrados en la cuestión: “el pago de la suma de \$2.236.754,39 (pesos: dos millones doscientos treinta y seis mil setecientos cincuenta y cuatro con 39/100) **en concepto de indemnización por daños y perjuicios más intereses**”

En esa línea, nótese que en el escrito de fecha 26/05/2025, el letrado apoderado de la Caja Popular señaló en el punto II.- *“DA EN PAGO. Teniendo presente el dictado de la sentencia de fondo de fecha 08/10/2024, vengo a dar en pago la suma de \$2.236.754,39 en concepto de pago condena por daños y perjuicios e intereses de estos.”*

Queda claro, en definitiva, que al liquidar, ordenar el pago, depositar los fondos y ulteriormente comunicar en el expediente judicial la dación de dichos montos en pago, la Caja Popular de Ahorros imputó el orden en que procedía su pago.

Así las cosas, suponiendo que se aceptara la aplicación lisa y llana del artículo 903 CCCN en la especie -tal como lo propone el recurrente-, dicha norma no puede encontrar cabida en el caso, toda vez que la regla allí contenida tiene como presupuesto una premisa fáctica que no se verifica en autos, cual es que, al realizarse el pago, no exista precisión de lo que se paga en concepto de capital e intereses. Así resulta del texto expreso de la norma: “Si el pago se hace a cuenta de capital e intereses y no se precisa su orden, se imputa en primer término a intereses, a no ser que el acreedor dé recibido por cuenta de capital”. En autos expresamente se preciso en primer término *“ pago de condena por daños y perjuicios (total del quantum de condena) e intereses de estos”*

c.- En otro orden de ideas, y en línea con lo señalado arriba sobre la aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación en las relaciones jurídicas regidas por el derecho administrativo, no puede dejar de señalarse que, en casos como el de autos, la aplicación analógica de las disposiciones de aquel Digesto, debe necesariamente compatibilizarse con las disposiciones de derecho público que

gobiernan el caso.

En concreto, las disposiciones contenidas en el Código Civil y Comercial referidas al pago como medio de extinción de las obligaciones, no pueden aplicarse a un caso de derecho público desatendiendo las particularidades propias de esta última materia. Nótese que, en este terreno, un pago a cargo de una entidad bancaria estatal supone un acto administrativo que así la ordene, suscripto por autoridad competente, precedido de una serie de pasos formales integrativos del procedimiento administrativo de formación del acto. Lo anterior lleva a dos reflexiones.

En primer lugar, y sin que ello implique tolerancia alguna frente a la mora administrativa, lo cierto es que en el contexto de un procedimiento complejo de toma de decisiones como el descripto, resulta conceptualmente inviable que la actividad de liquidación del crédito (computando intereses hasta la fecha en que dicho paso se verifica), se produzca en el mismo momento temporal que el perfeccionamiento del pago, lo cual sucede en una instancia ulterior del procedimiento. Con ello, si al momento de perfeccionarse el pago se permitiera al acreedor que impute a intereses el monto recibido (por aplicación del artículo 903 CCCN), esto podría conducir a que el capital jamás llegara a cancelarse, produciéndose un círculo vicioso que impedirá la consolidación (y extinción) de las relaciones jurídicas entre el Estado y sus acreedores.

En segundo lugar, no luce plausible postular que a pesar de que los estamentos técnicos de la Caja Popular de Ahorros hubieran liquidado un crédito estableciendo un orden de imputación; y que –en definitiva- el acto administrativo se hubiera emitido como declaración de voluntad en esas puntuales condiciones, el acreedor pueda luego eludir la imputación efectuada y los términos expresos de la voluntaria dación en pago de las sumas en cuestión, so pretexto de una indebida extrapolación –directa, lisa y llana- del Código Civil y Comercial a las relaciones jurídicas del Estado.

d. Por fin, y en abono de la justicia de la solución que propiciamos, cabe decir que la misma no conculca el principio de integralidad del pago, ni supone forzar al actor –en cuanto acreedor- a renunciar o claudicar a porción alguna de sus derechos.

En las concretas circunstancias de la causa, y ponderando los términos en que se formuló en autos la dación en pago, aun cuando se sostenga que no resulta posible que el actor altere -invocando el artículo 903 CCCN- la imputación del pago efectuada por la Caja Popular de Ahorros, ello no supone predicar la renuncia de su parte, a los intereses posteriores que se siguieron devengados, los cuales deberán computarse –eventualmente- hasta que el monto total del capital fue puesto a disposición del acreedor, fecha que cierra definitivamente el devengamiento de los mentados accesorios.

En idénticos términos se pronunció, este Tribunal, ante una cuestión similar, en Sentencia N° 301 del 22/03/2021, recaída en los autos “*Sucesión de Hector Julio Rivas Jordan c. Superior Gobierno de la Provincia s. Cobros (ordinario)*”.

En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación de planilla formulada por el actor.

IV.- Respecto a la planilla de gastos causídicos presentadas por el actor. Teniendo en cuenta que los valores allí consignados, se evidencian a través de las constancias de autos, corresponde aprobar en cuanto por derecho hubiere lugar, la suma bruta de \$55.731,22.- (pesos: cincuenta y cinco mil setecientos treinta y uno con veintidós centavos) en concepto de gastos causídicos.

En lo que respecta a los intereses de los presentes gastos se calcularán con la tasa activa promedio mensual que publica el Banco de la Nación Argentina, desde la notificación de la presente a los deudores de los mismos, por cuanto la liquidación del monto de estos gastos y su traslado configuran la interpelación requerida para colocar en mora a los deudores notificados, ello conforme

doctrina legal sentada por la Corte suprema de Justicia de la Provincia en el sentido que: "Corresponde cargar intereses sobre los gastos causídicos desde el momento en que practicada su liquidación, la misma sea notificada a la parte que los debe (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 989, 07/11/2005, "Estación de Servicios Sarmiento S.R.L. c. LV 7 Radio Tucumán S.A. s. Cobro Ejecutivo").

V.- COSTAS: atento al resultado al que se arriba, considero prudente imponerlas por el orden causado (artículo 61 inciso 1° CPCyC, aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 89 del CPA).

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al incidente de impugnación de planilla formulado por el actor en fecha 06/06/2025, conforme se considera.-

II.- NO APROBAR la planilla de liquidación de intereses presentada en fecha 06/06/2023 por el actor, por lo considerado.-

III.- APROBAR en cuanto por derecho hubiere lugar la suma bruta de \$55.731,22.- (pesos: cincuenta y cinco mil setecientos treinta y uno con veintidós centavos) en concepto de gastos causídicos.-

IV.- En atención a la dación en pago formulada por la Caja Popular de Ahorros y lo manifestado por la parte actora en el Punto II de su escrito del 06/06/25, **por Presidencia** provéase lo pertinente en relación al pago del capital, sin perjuicio de la ulterior liquidación de intereses que correspondieren.

V.- COSTAS, conforme se considera.-

HÁGASE SABER.-

JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIERREZ.-

Actuación firmada en fecha 01/08/2025

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=CASAS María Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

